
Bogotá, 3 de octubre de 2011

Doctora
OLGA SUÁREZ MIRA
Presidenta
Comisión VI Senado de la República
Bogotá D.C.

Respetada doctora:

En cumplimiento del encargo hecho por la mesa directiva de la Comisión Sexta del Senado de la República y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate del proyecto de ley número 098 de 2011 Senado “Por medio de la cual se adoptan normas y requisitos mínimos para el uso y supervisión técnica de sistemas verticales de transporte de personas, de tipo eléctrico, automático y mecánico y se dictan otras disposiciones”, en los siguientes términos:

I. TRAMITE

El presente proyecto de ley fue presentado por el Senador Carlos Emiro Barriga Peñaranda el día 25 de agosto de 2011 ante la Secretaría del Senado, bajo el número 098 y repartido ese mismo día para su trámite correspondiente a la Comisión Sexta, definiéndose por disposición de la Presidencia de la comisión como ponente al suscrito Senador.

II. ANTECEDENTES

Un proyecto en este mismo sentido y con igual título fue presentado por el Senador Carlos Emiro Barriga Peñaranda el día 20 de octubre de 2010 ante la Secretaría del Senado, bajo el número 178 y repartido en esa fecha para su trámite correspondiente a la Comisión Sexta. La ponencia en esa oportunidad también me fue asignada. No obstante, cuando la ponencia estaba lista, fui notificado del retiro del proyecto.

III. CONTENIDO Y OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley puesto consideración del Congreso de la República y que consta de doce (12) artículos, no solo pretende que se puedan evitar accidentes, sino que los usuarios hagan uso responsable de estos elementos y colaboren en la buena utilización de estos sistemas verticales de transporte de personas.

El objetivo del proyecto es el de establecer medidas y controles mínimos para el uso de tales sistemas con fundamento en: prevención, señalización, vigilancia y control.

El contenido de este proyecto pretende llenar el vacío regulatorio que en tal sentido se presenta, pues el país está huérfano de una normatividad para controlar el mantenimiento de los de sistemas verticales de transportes de personas, eléctricos, automáticos y mecánicos dentro de edificaciones.

En este orden de ideas, la presente iniciativa establece seguridad, señalización, revisión mecánica, que brindarán a los usuarios de estos mecanismos, medidas mínimas en la prevención de accidentes, estableciendo sanciones y hasta el cierre de establecimientos que no cumplan con las condiciones de seguridad básicas que garanticen el bienestar de los ciudadanos.

IV. CONSIDERACIONES GENERALES

Como lo afirma el autor del proyecto en la Exposición de Motivos, “los accidentes producidos por el mal uso de los sistemas verticales de transporte de persona, electrónicos, automáticos y mecánicos dentro de edificaciones es una constante”. Es cierto. En los últimos meses el país se ha enterado, a través de los medios de comunicación, de frecuentes accidentes en este tipo de sistemas de transporte, sobre todo en centros comerciales. Además, las víctimas han resultado ser, en su mayoría, niños y jóvenes.

Las causas de estos lamentables hechos han sido problemas en el funcionamiento de los aparatos.

Como quiera que los sistemas verticales de transporte de personas forman parte de la vida cotidiana de los habitantes de los centros urbanos, se hace necesaria la expedición

de una norma legislativa al respecto, al igual que de la correspondiente reglamentación gubernamental.

Este proyecto de ley, que tiene como objeto establecer medidas y controles mínimos para el uso de los referidos sistemas y que se fundamenta en la prevención, señalización, vigilancia, control y sanción, se presenta en un momento oportuno y se convierte en pertinente y afortunado. Tiene la razón el autor cuando indica que “el país está huérfano de una normatividad para controlar el mantenimiento de los sistemas verticales de transporte de persona, eléctrico, automáticos y mecánicos dentro de edificaciones”.

De manera que la iniciativa merece ser acogida por el Congreso de la República y de ahí que se ponga ponencia positiva.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Encuentro que el nuevo texto acoge las modificaciones que en el proyecto de ponencia para la iniciativa anterior formulé. El autor recoge lo consignado en el capítulo de Pliego de Modificaciones que elaboré en ese momento y que, por supuesto, mantienen plena vigencia. Sin embargo, propongo las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO SEGUNDO. Se suprime la última proposición del primer inciso que dice “igualmente existen bandas transportadoras de personas cuyo movimiento es horizontal”. Además, en el segundo inciso se hace concordar el verbo distinguir con el carácter plural del sujeto de la oración y se agrega la frase: “los siguientes sistemas”. En consecuencia, el inciso quedará así: “Atendiendo el número de posibles usuarios y su ubicación dentro de las edificaciones señaladas en el artículo primero, se distinguen los siguientes sistemas”.

ARTÍCULO CUARTO. Este artículo se divide en dos oraciones, la principal y la subordinada y quedará así: “**ARTÍCULO CUARTO.** Supervisión técnica. Empresas técnicamente calificadas deberán revisar el estado técnico y mecánico de estos sistemas. Dicha revisión se realizará cada tres (3) meses, expidiendo una certificación del buen funcionamiento y la seguridad de estos dispositivos.”.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En el inciso se suprime el punto seguido después de la palabra vigilancia. Éste quedará así: “La inspección y vigilancia corresponde a la dependencia u oficina administrativa que el respectivo municipio o distrito determine”.

ARTÍCULO OCTAVO. En el primer inciso se modifica su redacción suprimiendo las palabras “la ley” y cambiando la palabra “paramentaros” por parámetros, quedando así:

“Sin perjuicio de la reglamentación que expide el Gobierno Nacional sobre las medidas de seguridad que deban cumplir los responsables de los sistemas verticales de transporte de personas se establecen los siguientes parámetros, así.” En el literal d) se cambia la palabra “riego” por “riesgo”. En el literal e) se suprime el signo (,) después de la palabra “seguridad”.

ARTÍCULO DÉCIMO. En el primer inciso se agrega la preposición “en” después de la palabra “encuentren”. En el segundo inciso se agrega la preposición “de” después de la palabra “construcción”.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. Se suprime el signo (,) después de la palabra “ley”.

PROPOSICION

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Comisión Sexta del Senado de la República, dar primer debate al proyecto de ley No 178 de 2010, “Por medio de la cual se adoptan normas y requisitos mínimos para el uso y supervisión técnica, de sistemas verticales de transporte de personas, de tipo eléctrico, automático y mecánico y se dictan otras disposiciones”.

JORGE HERNANDO PEDRAZA GUTIERREZ
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE:
Proyecto de Ley No ___ de 2011

“Por medio de la cual se adoptan normas y requisitos mínimos para el uso y supervisión técnica de sistemas verticales de transporte de persona, de tipo eléctrico, automático y mecánico y se dictan otras disposiciones.”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Objeto. La presente ley establece criterios y requisitos mínimos para el uso, señalización y supervisión técnica de sistemas verticales de transporte de personas, tanto electrónico como automático y mecánico dentro y fuera de edificaciones, para generar condiciones óptimas de seguridad, prevención y reducción del riesgo de accidentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Definición. Un sistema vertical de transporte de personas eléctrico automático es un dispositivo de transporte inclinado, cuyo movimiento es hacia arriba o hacia abajo, se usa para trasladar con comodidad y rápidamente un gran número de personas entre los pisos de un edificio, especialmente en centros comerciales y aeropuertos.

Atendiendo el número de posibles usuarios y su ubicación dentro de las edificaciones señaladas en el artículo primero, se distinguen **en los siguientes sistemas:**

- a. Escaleras eléctricas, automáticas y mecánicas.
- b. Rampas
- c. Ascensores y similares.
- d. Bandas transportadoras, eléctricas, automáticas y mecánicas.

ARTÍCULO TERCERO. Ámbito de aplicación. Todas aquellas edificaciones que se encuentren en el territorio nacional y que cuenten con sistemas de transporte vertical de personas deberán sujetarse a las normas establecidas en la presente ley y en las disposiciones que la reglamenten.

ARTÍCULO CUARTO. Supervisión técnica. Empresas técnicamente calificadas deberán revisar el estado técnico y mecánico de estos sistemas. Dicha revisión se realizará cada tres (3) meses, expidiendo una certificación del buen funcionamiento y la seguridad de estos dispositivos.

ARTÍCULO QUINTO. Alcance de la supervisión técnica. El alcance, procedimientos y controles mínimos de la supervisión técnica serán establecidos por el Gobierno Nacional, en los términos de su reglamentación.

ARTÍCULO SEXTO. Obligatoriedad. A partir de la vigencia de la presente ley todas las edificaciones que cuenten con sistemas verticales de transportes de personas, tanto eléctrico, automático y mecánico en el país, deberán contar con una certificación técnica y

mecánica, en la que se manifieste el buen funcionamiento y la seguridad de estos mecanismos, la cual será reglamentada por el Gobierno Nacional.

ARTICULO SÉPTIMO. Inspección y vigilancia. Los municipios o distritos serán competentes dentro de su jurisdicción en materia de autorizaciones, inspecciones y ejercicio de la potestad sancionatoria de las edificaciones donde funcionen estos sistemas, conforme a la reglamentación que al respecto expida el Gobierno Nacional.

La inspección y **vigilancia corresponde** a la dependencia u oficina administrativa que el respectivo municipio o distrito determine.

El Gobierno Nacional a través del SENA estandarizará las competencias técnicas, idoneidad profesional y niveles de capacitación de los funcionarios de las diferentes empresas que puedan emitir la certificación del buen funcionamiento y seguridad de los sistemas verticales de transporte de personas.

ARTÍCULO OCTAVO. Sin perjuicio de la reglamentación que expide el Gobierno Nacional sobre las medidas de seguridad que deban cumplir los responsables de los sistemas verticales de transporte de personas **se establecen los siguientes parámetros así:**

- a. No se debe permitir el acceso a menores de doce (12) años sin la compañía de un adulto.
- b. Se deberá garantizar la atención inmediata de primeros auxilios y el transporte adecuado de las personas que sufran algún tipo de lesión durante el mantenimiento o funcionamiento de los sistemas de transporte vertical.
- c. Así mismo, las edificaciones con sistemas de transporte vertical deberán disponer de personal capacitado y elementos necesarios para la atención de emergencias, lo cual será reglamentado por el Gobierno Nacional.
- d. Se deberá contar con una señalización clara y visible que permita a los usuarios advertir el riesgo y peligro de su uso indebido, sobre todo lo señalado en el literal a. del presente artículo.
- e. Es obligatorio implementar dispositivos de seguridad que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena y protección para prevenir accidentes.
- f. La edificación que en su interior cuente con sistemas de transporte vertical de personas deberá incluir en su plan de emergencias o contingencias el protocolo de actuación por incidentes en estos sistemas, los cuales deberán estar articulados y acordes con los planes de emergencia.

ARTÍCULO DÉCIMO. Disposiciones transitorias. Las edificaciones que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren **en** construcción, deberán adecuarse a estas disposiciones.

Las licencias de construcción **de** proyectos inmobiliarios que contengan estos sistemas deberán exigir lo dispuesto en la presente ley a partir de su entrada en vigencia.

En todo caso, las edificaciones que al momento de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en servicio, tendrán plazo de seis (6) meses, contados a partir de la reglamentación que expida el gobierno Nacional, para cumplir con las disposiciones en ella contenidas.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. El Gobierno Nacional dispondrá de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de aprobación de la presente ley para expedir la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

JORGE HERNANDO PEDRAZA GUTIERREZ

Senador de la República.